

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2970 DE 19/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 2970 DE 19/03/2024

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1** (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.2. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

12.2.1. 20225341071422 de 19/07/ 2022

Se ha recibido el IUIT No. 18476A de 4/03/22, impuesto al vehículo de placa JUN911, vinculado a la empresa, por presuntamente prestar el servicio de transporte, en una modalidad que no le ha sido autorizada, tal como fue descrito en la casilla 17 del informe.

17. OBSERVACIONES
TRANSITA EN SENTIDO CALI MEDELLI
N. TRANSPORTANDO AL SEÑOR DIEGO F
ERNANDO BASABE CC. 1.035.419.769
CON PLANILLA DE VIEJE OCASIONAL
NO 20220001497611 Y COMO CONTRA
TANTE LA SEÑORA CINDY JOHANNA QU
INTANA LA CUAL NO VIENE EN EL VE
HICULO. SEGUN LO ESTABLECIDO EN L
A RESOLUCIN 2433 DEL 22 JUNIO DE
L 2018 ART. 9 LITERAL Á.

Imagen 1. Informe Único de infracciones al transporte No 18476A de 4/03/22.

Tomando en consideración el precedente mencionado, la Superintendencia concluye que dada la integridad y veracidad de los informes presentados, hay justificación adecuada para formular cargos contra la empresa, en virtud de la prestación de un servicio no autorizado.

La empresa en cuestión ha incurrido en una irregularidad al ofrecer un servicio no autorizado, operando bajo una modalidad distinta a aquella que ha sido debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte como es visible en el IUIT. Esta acción contraviene las disposiciones legales y regulatorias establecidas para el sector, lo que conlleva a un menoscabo en la integridad del marco normativo

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

vigente y a un potencial riesgo para los usuarios y la seguridad pública en general. En consecuencia, se considera pertinente iniciar un proceso de investigación y eventual imputación de cargos, a fin de salvaguardar el cumplimiento de la normativa aplicable y garantizar la prestación de servicios conforme a los estándares de calidad y legalidad establecidos por las autoridades competentes.

Es por eso, que se considera pertinente, poner de presente que el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

"(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No. 2970 DE 19/03/2024

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1**, se encuentra para prestar servicio público de transporte terrestre automotor.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el IUIT No. 18476A de 4/03/22, impuesto al vehículo de placa JUN911, equipo vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, pues presuntamente despliega una conducta de servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor, mas no cuenta con el que estaba realizando, por lo que, desconoce la habilitación que le fue otorgada por el ministerio de transporte.

Así las cosas, los informes levantados se configuran como una transgresión a la normatividad vigente, pues para la Dirección de Investigaciones de Tránsito, existen méritos suficientes para endilgar el cargo a la empresa por servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT No. 18476A de 4/03/22, impuesto al vehículo de placa JUN911, equipo vinculados a la empresa **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1** se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada .

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1**.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

RESOLUCIÓN No. **2970** DE **19/03/2024**

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.20
10:59:45 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

2970 DE 19/3/2024

AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1
Correo: autolujos.a.taxis@hotmail.com
Dirección: CALLE 35 N 54 31
BELLO, ANTIOQUIA

Proyectó: .Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹³"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 18476A
1. FECHA Y HORA
2022-03-04 HORA: 11:21:49
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: ANDALUCIA CERRITOS 38
- VIA ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: JUN911
4. EXPEDIDA: BELLO (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD: CL
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
INDIVIDUAL
7.1.2. Operación Nacional:
N/A
7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 34694
FECHA: 2022-06-04 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO: 98661446
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 45
NOMBRE: JOSE JEHOVANY DURANGO ARENAS
DIRECCION: Diagonal 42f 32a80
TELEFONO: 3005924109
MUNICIPIO: BELLO (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10025310439
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 98661446
VIGENCIA: 2024-11-04
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE JEHOVANY DURANGO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 98661446
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Autolujo S.A
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8110414761
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AND: 96
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Tarjeta Operacion Autolujos S.A
NUMERO: 34694
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Zarzal
14.4. PARQUEADERO. PATIO O SITIO

AUTORIZADO:
DIRECCION: Patios la Tizera
MUNICIPIO: ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: N/A

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: Secretaria de Movilidad de Bello Antioquia

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-03-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-03-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSITA EN SENTIDO CALI MEDELLIN TRANSPORTANDO AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BASABE CC. 1.035.419.769 CON PLANILLA DE VIEJE OCASIONAL NO 20220001497611 Y COMO CONTRANTE LA SEÑORA CINDY JOHANNA QUINTANA LA CUAL NO VIENE EN EL VEHICULO. SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 2433 DEL 22 JUNIO DE 2018 ART. 9 LITERAL A.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JUAN CARLOS GOMEZ CHILITO

PLACA: 092773 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Jose Durango

ST
2025541071422
Asunto: Educacion de unid de forma individual
Para Remite: 544370 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Seccional de Tránsito y Transporte del V
www.supertanporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bar625

Este documento acredita que el vehículo indicado se encuentra afiliado a una empresa de transporte público habilitada por la
Secretaría de Movilidad de Bello



TARJETA N°	34694
FECHA VENCE	04/06/2022
PLACA	JUN911



TARJETA DE OPERACIÓN

DATOS VEHICULO	CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	MARCA	MODELO
	AUTOMOVIL	SEDAN-AUTO	HYUNDAI	2020
DATOS EMPRESA	CLASE DE COMBUSTIBLE	N° MOTOR	NIVEL DE SERVICIO	CAPACIDAD
	GASOLINA	G4LAKM4750	INDIVIDUAL	5/0
DATOS EMPRESA	RAZÓN SOCIAL			CONSECUTIVO TTD
	AUTOLUJO S.A.			1277
	SEDE	RADIO DE ACCIÓN	FIRMA FUNCIONARIO	
Bello		Municipal		
ZONA DE OPERACIÓN		FECHA DE EXPIRACIÓN		
Bello		09/06/2022		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP
 ***** 87

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
 19202000022573

FECHA IMPORT. PUERTAS
 I 29/02/2020 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
PRENDA - TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S.

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTD. FECHA VENCIMIENTO
 25/01/2021 15/02/2022 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTEYITO BELLO

LT06004203237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LIBERTAD Y ORDEN

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10025310439

PLACA JUN911 MARCA HYUNDAI LINEA GRAND H10 MODELO 2020

CILINDRADA CC 1.248 COLOR AMARILLO SERVICIO PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO TIPO CARROCERIA COMBUSTIBLE CAPACIDAD Kg/PEL
 AUTOMOVIL SEDAN GASOLINA 5

NÚMERO DE MOTOR G4LAKM475063 REG VIN N MALA741CALM394932

NÚMERO DE SERIE ***** REG NÚMERO DE CHASIS N MALA741CALM394932 REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN
 DURANGO ARENAS JOSE JEHOVANY C.C. 98661446

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	04-11-2021	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	04-11-2021	PUBLICO

ESTATAURA 1.80 O+ M SEXO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUN-1988

LUGAR DE NACIMIENTO IBAGUE (TOLIMA)

FECHA DE EXPEDICIÓN 01-NOV-2006 COPACABANA

LUGAR DE EXPEDICIÓN COPACABANA

REGISTRADOR NACIONAL

LC02005062307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LIBERTAD Y ORDEN

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 98661446

NOMBRE JOSE JEHOVANY DURANGO ARENAS

FECHA DE NACIMIENTO 01-07-1976 SANGRE RH A+

FECHA DE EXPEDICIÓN 04-11-2021

RESTRICCIÓNES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRANSPORTE EXPEDICOR STRIA TTEYITO COPACABANA

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUN-1988

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.80 O+ M SEXO

G.S. RH

FECHA DE EXPEDICIÓN 01-NOV-2006 COPACABANA

LUGAR DE EXPEDICIÓN COPACABANA

REGISTRADOR NACIONAL

P-0110300-16159992-M-1035419766-20070424 02069 07114A 03 230097416

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.035.419.769

BASABE PARDO APELLIDOS

DIEGO FERNANDO NOMBRES

REGISTRADOR NACIONAL



FORMATO ÚNICO DE PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL

Fecha de expedición de la solicitud: 03 DE MARZO DE 2022

20220001497611

NÚMERO DE PASAJEROS: 4

FECHA DE IMPRESIÓN: Mar 3, 2022 4:14:25 PM

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

RAZÓN SOCIAL: AUTO LUJO SA
IDENTIFICACIÓN: NIT811041476

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA: JUN911 CLASE: AUTOMOVIL MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2020 TARJETA DE OPERACIÓN No.: 34694
PÓLIZA SOAT No.: 4184428100
COMPAÑÍA DE SEGUROS: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

DATOS DEL CONDUCTOR PRINCIPAL

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN:	No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	CATEGORIA:
JOSE JEHOVANY DURANGO ARENAS	C.C.98661446	98661446	C1

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: BELLO-ANTIOQUIA	FECHA INICIO: 03 DE MARZO DE 2022
DESTINO: CALI-VALLE DEL CAUCA	HORA INICIO: 6:00 PM
¿REGRESA CON EL MISMO CONTRATANTE? SI	FECHA FIN: 05 DE MARZO DE 2022

DATOS DEL CONTRATANTE

NOMBRE (PERSONA O EMPRESA): CINDY JOHANA QUINTANA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1020427940
DIRECCIÓN: DIAGONAL 42 F 36 A 80 BELLO-ANTIOQUIA
TELÉFONO: 3024167347

OBSERVACIONES



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2024 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTO LUJO S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 811041476-1
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-318968-04
Fecha de matrícula: 02 de Octubre de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 35 54 31
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: autolujos.a.taxis@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6046170414
Teléfono comercial 2: 3105213085
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 35 54 31
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: autolujos.a.taxis@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 5963070
Teléfono para notificación 2: 4574476
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AUTO LUJO S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 8131, Otorgada en la notaría 15A. de Medellín, en septiembre 26 de 2003, Registrada en esta Entidad en octubre 02 de 2003, en el libro 9, bajo el número 9418, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

AUTO LUJO S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta septiembre 26 de 2033.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que el objeto social de la sociedad consiste en:

A). Prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las rutas establecidas y autorizadas por la Entidad Gubernamental competente en materia de transporte o por cualquier otra autoridad que haga sus veces.

B) Transporte fluvial en las modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte y la autoridad competente.

C). Suministrar a sus socios la asistencia técnica, económica, logística y financiera que dentro de las posibilidades económicas y administrativas pueda general la empresa con el fin de garantizarle a los usuarios unos servicios de transportes cómodos, económicos y seguros.

D). Obtener de entidades financieras los recursos necesarios para la adquisición y suministros de insumos y herramientas en condiciones favorables para sus socios.

E) Contratar con entidades sólidas y legalmente reconocidas los seguros que protejan los activos de la empresa de los socios y de los pasajeros movilizados y los riesgos de pérdida.

F) Organizar y/o acordar o convenir con entidades del sector solidario y/o las O.N.G. s programas y servicios de protección y solidaridad para sus socios y sus familiares.

G). Desarrollar programas de educación y capacitación para sus socios y sus familias en forma particular o en asocio con otras entidades del sector, cámaras de comercio, instituciones especializadas del sector público.

H). Prestar el servicio para el mantenimiento y reparación y la venta de insumos al público no afiliado o a personas o a entidades legalmente constituidas.

I). Transporte automotor de carga y pasajeros con la amplitud que las distintas manifestaciones de dicha actividad permitan y las normas legales sobre la materia, como la compra, importación, venta, arrendamiento y explotación económica de vehículos automotores, así como de repuestos, lubricantes y accesorios para ellos; el montaje y funcionamiento de talleres para reparación de vehículos, el establecimiento de bodegas y depósitos, debida conservación de la carga y de cafeterías o restaurante para la atención adecuada de los pasajeros.

J). Las demás que siendo complementarias con las anteriores se ajusten a su naturaleza.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá efectuar las siguientes actividades:

a) La adquisición a cualquier título de toda clase de bienes muebles o inmuebles relativos a las actividades descritas en este artículo, la

venta y en general la disposición de los mismos a título oneroso.

b) La celebración de contratos de agencias de negocios y agencias comerciales, de comisión y de representación de personas o firmas nacionales o extranjeras, para la celebración de negocios comerciales relativos a las actividades descritas en este artículo y para la distribución y venta de sus mercancías, productos y servicios.

c) La inversión en títulos valores, papeles de renta, otros documentos de crédito y en general en bienes que produzcan renta.

d) Fusionarse con otros de objeto similar o auxiliar.

e) Entrar en negociación con las entidades de derecho público o privado que tengan que ver con el objeto social.

f) Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida en el objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas; fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, y demás derechos de propiedad industrial.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la obtención de su objeto, y el cumplimiento de los fines enunciados en el presente artículo, la sociedad podrá celebrar todo tipo de negocios, tales como compra-venta, arrendamientos préstamo, cuentas corrientes, suministros, consignaciones, depósitos, hipotecas, prenda, transacciones, transporte, seguro, giro, aceptación endoso negociación, cobro y descargos de títulos valores, etc. Sin que en modo alguno esta enumeración sea taxativa, pues para la buena realización de la empresa social, puede la compañía, con la simple intervención del órgano competente, ejecutar cualquier otro acto o contrato y en general ejercer todo los derechos y cumplir todas las obligaciones derivadas de su existencia y actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cuanto a la celebración de contratos de sociedad, se estipula expresamente que la sociedad, puede constituir nuevas compañías de cualquier clase o ingresar como socio o accionista a las ya constituidas, aún cuando la actividad de una u otra no sea igual, similar, conexas o complementaria de las que constituyen su objeto o empresa social o cuando, a pesar, de no darse éstas condiciones, la asociación convenga manifiestamente a sus intereses, todo ello a juicio del órgano directivo competente.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	150.000	\$1.000,00
SUSCRITO	105.000	\$1.000,00
PAGADO	105.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA: Que el Gobierno y la Administración directa de la sociedad serán ejercidos por el Gerente, quien será reemplazado por su Suplente, el cual lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. El Gerente será el Representante Legal de la compañía.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: Que en ejercicio de su cargo y con las limitaciones y restricciones que le imponen la Ley y los estatutos, el Gerente tiene las siguientes atribuciones:

- A) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles.
 - B) Dar y recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero lógicamente que correspondan a las actividades normales de la sociedad.
 - C) Hacer depósitos en Bancos y aceptar títulos valores negociables, cobrarlos, pagarlos, etc.
- El Gerente podrá delegar estas funciones de acuerdo con las autorizaciones que para ello reciba de la Junta Directiva.
- D) Conferir poderes para representar a la sociedad en procesos judiciales y ante las autoridades de todo orden, tanto oficiales como privadas y revocarles cuando sea del caso.
 - E) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
 - F) Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias, juntamente con la Junta Directiva de la sociedad.
 - G) Presentar a la Junta Directiva, antes de la reunión ordinaria de la Asamblea, el balance general, las cuentas y el inventario correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, junto con un proyecto de distribución de utilidades y el informe escrito sobre la marcha de las actividades sociales.
 - H) Examinar y revisar, mes por mes, las cuentas y balances de la sociedad y someter a la consideración de la Junta Directiva.
 - I) Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que tiendan al debido cumplimiento de los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios en que ella deba intervenir, por disposición de la ley o de los estatutos.
 - J) Velar porque todos los trabajadores de la sociedad cumplan cabalmente sus funciones.
 - K) Cuidar de la recaudación, inversión de fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que reciba en custodia o depósito, para que se mantengan con la seguridad del caso.
 - L) En general, representar la sociedad por activa y por pasiva, en todos los actos tendientes al cumplimiento de su objeto social.
 - M) El Gerente o Representante Legal está autorizado para efectuar transacciones hasta por la suma del monto del capital suscrito.

AUTORIZACION: Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de autorizar en forma expresa al Gerente para que constituya prenda o fiducia sobre los bienes sociales o darlos en anticresis, hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras a los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a 2.000. Igualmente autorizará en forma expresa al Gerente para tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a 1.000, y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza,

cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada, excepto los relacionados con la adquisición, venta o distribución de productos fabricados por la compañía, la adquisición de materias primas o materiales y el descuento de títulos valores o crédito originados de las operaciones sociales, los cuales podrá celebrar o ejecutar al Gerente ilimitadamente, sin necesidad de la autorización previa de la Junta.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CIELO DE JESUS POSADA IDARRAGA DESIGNACION	21.618.119
SUPLENTE	SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS DESIGNACION	71.790.085

Por Acta número 001-2015 del 1 de abril de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 23 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 7836

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CIELO DE JESUS POSADA IDARRAGA DESIGNACION	21.618.119
PPRINCIPAL	FABIO LEON LONDOÑO PARRA DESIGNACION	71.594.871

Por Acta número 001-2015 del 1 de abril de 2015, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 7835

PRINCIPAL	LUZ BELLA POSADA IDARRAGA DESIGNACION	21.618.282
-----------	--	------------

Por Acta número 002-2015 del 2 de mayo de 2015, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 20 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el número 9541

SUPLENTE	JULIAN MAURICIO PATIÑO ARROYAVE DESIGNACION	71.279.424
SUPLENTE	SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS DESIGNACION	71.790.085
SUPLENTE	JOHN JAIRO FRANCO PAEZ DESIGNACION	70.567.097

Por Acta número 001-2015 del 1 de abril de 2015, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 7835

REVISORE FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	CLARIBEL OSORIO AGUDELO	66.828.052
	DESIGNACION	

Por Acta número 001-2008 del 1 de octubre de 2008, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 8 de octubre de 2008, en el libro 9, bajo el número 13521.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	AUTO LUJO
Matrícula No.:	21-004470-02
Fecha de Matrícula:	09 de Octubre de 1973
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 35 54 31
Municipio:	BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2011/06/17
RADICADO: (NO REPORTA)
PROCEDENCIA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, MEDELLIN
PROCESO: COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
DEMANDADO: AUTO LUJO S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: AUTO LUJO
MATRÍCULA: 21-4470-02
DIRECCIÓN: CL 46 A # 46-64 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2011/06/17 LIBRO: 8 NRO.: 1267

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2092V FECHA: 2022/11/17
RADICADO: 05001 31 003 022 2018 00196 00
PROCEDENCIA: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIA, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLORIA DEL SOCORRO LONDOÑO
DEMANDADO: AUTO LUJO S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: AUTO LUJO
MATRÍCULA: 21-4470-02
DIRECCIÓN: CALLE 35 54 31 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2022/11/29 LIBRO: 8 NRO.: 4608

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$550,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="811041476"/> <input type="text" value="1"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="AUTO LUJO S.A"/>	* Sigla:	<input type="text" value="AUTOLUJOS"/>
E-mail:	<input type="text" value="autolujos.a.taxis@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Prestacion de servicio publico"/>
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="autolujos.a.taxis@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="autolujos.a.taxis@hotmail.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 3"/>	* Direccion:	CALLE 35 N 54 31
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21039
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	autolujos.a.taxis@hotmail.com - autolujos.a.taxis@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029705 de 19-03-2024
Fecha envío:	2024-03-20 13:14
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/20 Hora: 13:25:11	Tiempo de firmado: Mar 20 18:25:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/20 Hora: 13:25:15	Mar 20 13:25:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[5701]: B266712487F6: to=<autolujos.a.taxis@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=3.6, delays=0.11/0.02/0.2/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <860c4042ddb4037d403df548b93406717450182a0a80a3599e99bcd49f0e6cdd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18562848670443, Hostname=IA1PR14MB6390.namprd14.prod.outlook.com] 28101 bytes in 2.442, 11.237 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 12:37:11	Dirección IP: 181.51.33.19 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330029705 de 19-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AUTO LUJO S.A con NIT.811041476-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2970.pdf	b921866e3d1277fefe1d7280c0f95e77b67c1c81c44af0f966e123dfc50a778e

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co